

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 424

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
FINANFUTURO NIT.890.807.517-1
Demandado: JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO C.C16.052.137
FLORALBA ALZATE ECHEVERRY C.C24.836.221
Radicado: 17777408900120220016900

Procede el despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Solicita el demandante en escrito que antecede, se libre mandamiento de pago contra el mencionado demandado, por concepto de capital, más los intereses moratorios contenidos en el pagaré, más las costas del proceso.

Como título base de la ejecución, se aportó el que presenta las siguientes características:

TIPO:	PAGARÉ N.1980000519
VALOR:	\$7.500.000,00
VALOR ADEUDADO:	\$3.667.126,00
DEUDOR:	JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO Y FLORALBA ALZATE ECHEVERRY
BENEFICIARIO:	COPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO
FECHA CREACIÓN:	30 DE OCTUBRE DE 2019
FECHA VENCIMIENTO:	01 DE NOVIEMBRE DE 2021
INTERESES:	DE MORA: Tasa máxima legal autorizada
ENDOSOS:	EN PROCURACIÓN.

II.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el contenido de los artículos 25, 28 numeral 1, 82 y 84, resulta procedente acceder a la orden de pago deprecada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor aportado reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del demandado.

En aplicación al marco normativo citado, el juzgado librará el pretendido mandamiento de pago en la forma indicada, es decir por el capital y por los intereses de mora, los que se liquidarán a la tasa máxima legal (Art. 884 Código de Comercio), de manera variable, conforme lo certifique la Superfinanciera de Colombia para cada período.

En cuanto a costas, que incluye el rubro de agencias en derecho, por esta ejecución, se decidirá oportunamente.

La notificación de este proveído se surtirá en los términos del Decreto 806 de 2021, o conforme disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días paguen y/o formulen excepciones en diez (10) días (Artículos 431 y 442 ídem).

III.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** contra **JOSE ALDEMAR AGUIRRE HENAO y FLORALBA ALZATE ECHEVERRY**, por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$3.667.126,00) por concepto de capital, contenidos en el pagaré.
- Más intereses moratorios sobre el capital, a partir del **02 de noviembre de 2021** a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera para microcréditos, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas de este proceso, se decidirá es su debido momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de Junio de 2022, o de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación paguen la obligación o para que dentro de los diez (10) días siguientes planteen las excepciones que a bien tengan.

En caso de efectuarse la notificación de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado en que se realice la notificación, el interesado afirmará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En caso de intentarlo vía whatsapp deberá allegar el chat exportado para garantizar su autenticidad.

CUARTO: AUTORIZAR al abogado LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con C.C. 11.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

